



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

Magistrado Ponente  
**Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinables: Carlos Iván Tobar Fonque y Jenniffer Lorena Vargas Cardenas  
Cargo: Asistente Judicial Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué  
Compulsa: Corte Constitucional.  
Radicado: **73001250200220230119500**  
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 17 de abril de 2024

Aprobado según acta No.013 / Sala Primera de Decisión

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en investigación disciplinaria adelantada contra **CARLOS IVAN TOBAR FONQUE y JENNIFFER LORENA VARGAS CARDENAS**, en condición de asistentes judiciales del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsas de copias de la Corte Constitucional en providencia del 30 de junio de 2023, integrada por la magistrada Diana Fajardo Rivera y el magistrado José Fernando Reyes Cuartas, se dispuso:

*VIGÉSIMO OCTAVO. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 5.041 expedientes por parte de las autoridades judiciales relacionadas en el anexo I. En consecuencia, REMITIR copia del presente auto con sus anexos al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de que esas entidades adelanten las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la tardanza en el análisis de los expedientes por parte de la Sala de Selección y, de ser el caso, adopten las medidas necesarias para corregir dicha circunstancia.<sup>3</sup>*

Providencia en la que se enlistó como despacho moroso el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué por la remisión tardía de los expedientes de tutelas, de Jairo Vega Díaz contra la gobernación de Cundinamarca con RAD. 73001400300720230004800 y tutela de Ana Milena Mendoza Orozco contra la Secretaría de Tránsito y Otro con RAD. 73001400300720200011800 para su eventual revisión.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS11202301195 PAG. 57

<sup>4</sup> Documento 003ANEXOCOMPULSA11202301195\003ANEXOCOMPULSARELACIONTUTELAS11202300845.xlsx

### **III. IDENTIDAD DE LOS DISCIPLINABLES**

Se trata de la doctora **JENNIFFER LORENA VARGAS CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No1.014.238.334 y el doctor **CARLOS IVAN TOBAR FONQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.830.958 quienes fungen como asistentes judiciales del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, según fuera informado con oficio No. 2137 del 19 de diciembre de 2023 por el titular del despacho, doctor JESUS MARIA MOLINA MIRANDA.<sup>5</sup>

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. INDAGACIÓN PREVIA: INDAGACIÓN PRELIMINAR:** Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 20 de noviembre de 2023,<sup>3</sup> ante el desconocimiento del presunto responsable de los hechos génesis de la compulsión de copias, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,<sup>6</sup> en auto de 21 de noviembre de 2023, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, ordenando la práctica de algunas pruebas.<sup>7</sup>

Con oficio 2137 del 19 de diciembre de 2023, el Juez Jesús María Molina Miranda, informó que los encargados de la remisión de las acciones constitucionales objeto de compulsión a la Corte Constitucional para eventual revisión eran los asistentes judiciales CARLOS IVAN TOBAR FONQUE y JENNIFFER LORENA VARGAS CARDENAS, de quienes remitió copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión.<sup>8</sup>

**2. INICIA INVESTIGACIÓN:** Con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,<sup>9</sup> con auto del 19 de enero de 2024, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra CARLOS IVAN TOBAR FONQUE y JENNIFFER LORENA VARGAS CARDENAS en calidad de asistentes judiciales del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, en el que se ordenó la práctica de pruebas, entre otras, escuchar a los disciplinables en versión libre;<sup>10</sup> decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, mediante oficio CSDJT.01536 del 1 de febrero del año en curso.<sup>11</sup>

<sup>5</sup> Documento 009RTAJUZGADO07PENALMUNICIPAL202301195

<sup>6</sup> ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses. Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación. PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

<sup>7</sup> Documento 006INDAGACIONPREVIARAD202301195

<sup>8</sup> Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO07PENALMUNICIPAL202301195

<sup>9</sup> ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Ley 1952 de 2019

<sup>10</sup> Documento 012INICIAINVESTIGACIONRAD1195-23

<sup>11</sup> Documento 013COMUNICACIONESINICIOINVESTIGACION202301195

3. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,<sup>12</sup> se allegó al expediente digital:

- La Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remitió la certificación de los salarios percibidos por los disciplinables en el mes de febrero de 2023.<sup>13</sup>

4. En providencia del 26 de febrero de 2024 se reconoció personería jurídica al doctor JOSE YESID BARBOSA SUAREZ,<sup>14</sup> conforme al poder que le fuera conferido por el doctor CARLOS IVAN TOBAR FONQUE el 15 de febrero del presente año.<sup>15</sup>

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. COMPETENCIA**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>16</sup> y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.<sup>17</sup>

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

### **2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>18</sup>.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

<sup>13</sup> Documento 014RTAMATERIALPROVATORIO2023-01195

<sup>14</sup> Documento 019RECONOCEPERSONERIA2023-01195

<sup>15</sup> Documento 018RTAPODERYPETICION202301195

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

### 3. CASO CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria en la compulsa de copias dispuesta por la honorable Corte Constitucional por la mora, al parecer, injustificada en la remisión de las acciones de tutela de Jairo Vega Díaz contra la gobernación de Cundinamarca con RAD. 73001400300720230004800 y tutela de Ana Milena Mendoza Orozco contra la Secretaría de Tránsito y Otro con RAD. 73001400300720200011800 para su eventual revisión.

### 4. VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1. El secretario del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, doctor FERNANA FABIO FAJARDO BELTRAN remitió informe detallado de las actuaciones surtidas al interior de las acciones de tutela objeto de investigación, en los siguientes términos:<sup>19</sup>

- Tutela de Jairo Vega Díaz contra la gobernación de Cundinamarca con RAD. 73001400300720230004800<sup>20</sup>.

ACTUACIÓN	FECHA
Acta de reparto	24/01/2023
Fecha de recibo al correo institucional del Despacho	24/01/2023
Auto admisorio	25/01/2023
Fecha notificación partes	25/01/2023
Control término para contestar tutela	31/01/2023
Respuesta Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca	31/01/2023
Fallo Tutela primera instancia	07/02/2023
Escrito Accionante	08/02/2023
Solicitud Accionante	08/02/2023
Respuesta Solicitud	8/02/2023
Notificación partes fallo de tutela	13/02/2023
Control término impugnación	20/02/2023
Remisión Tutela Corte Constitucional	16/03/2023

- Tutela de Ana Milena Mendoza Orozco contra la Secretaría de Tránsito y Otro con RAD. 73001400300720200011800.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Documento 009RTAJUZGADO07PENALMUNICIPAL202301195

<sup>20</sup> Documento010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO07PENALMUNICIPAL202301195TUT JAIRO VEGA

<sup>21</sup> Documento010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO07PENALMUNICIPAL202301195TUTELA 202000118

ACTUACIÓN	FECHA
Acta de reparto	02/03/2020
Fecha de recibo al correo institucional del Despacho	03/03/2020
Auto admisorio	03/03/2020
Fecha notificación partes	03/03/2020
Respuesta Gobernación del Magdalena	11/03/2020
Fallo Tutela primera instancia	13/03/2020
Notificación partes fallo de tutela	16/03/2020
Solicitud Accionante	13/08/2020
Auto Ordena informe secretarial	24/08/2020
Pronunciamiento derecho de petición	24/08/2020
Notifica pronunciamiento	24/08/2020
Informe secretarial	03/09/2020
Auto resuelve petición	04/09/2020
Respuesta de derecho de petición	04/09/2020
Notifica respuesta derecho petición	07/09/2020
Impugnación fallo tutela	14/09/2020
Auto Requiere accionante	18/09/2020
Notifica auto requiere	18/09/2020
Respuesta accionante	18/09/2020
Auto ordena secretaría cumplimiento	28/09/2020
Informe secretarial	05/10/2020
Auto niega impugnación - extemporánea	09/10/2020
Notifica auto niega impugnación	09/10/2020
Remisión Tutela Corte Constitucional	01/10/2021

Con el informe se allegó el link contentivo de las acciones constitucionales objeto de compulsas, que fueran descargadas por secretaria y anexada al expediente disciplinario digital,<sup>22</sup> que al ser revisado coincide en todas sus partes con la información suministrada por el director del despacho y que fuera expuesta en precedencia.<sup>23</sup>

**4.2.** Con oficio 0110 del 12 de febrero de 2024, el titular del despacho, doctor JESUS MARÍA MOLINA MIRANDA, remitió la relación de las múltiples funciones que les fueron asignadas al aquí investigado, doctor CARLOS IVAN TOBAR FONQUE, entre las que se encuentran la remisión de las acciones constitucionales ante la Corte Constitucional para eventual revisión e informa que la doctora JENNIFFER LORENA VARGAS CARDENAS tomó posesión del cargo el 11 de abril de 2023.<sup>24</sup>

## VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

**JENNIFFER LORENA VARGAS CARDENAS:** en audiencia de Pruebas celebrada el 5 de marzo de 2024, hechas las prevenciones de ley en especial las consagradas en los artículos 215, 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019, que trata de la confesión, oportunidad y beneficios, de

<sup>22</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADODEFAMILIADELERIDA202301276

<sup>23</sup> Documento010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO07PENALMUNICIPAL202301195

<sup>24</sup> Documento 017RTAJUZ07CMIBAGUÉ 202301195

manera libre y espontánea la disciplinable rindió versión libre en la que explicó que ingresó a la Rama Judicial como asistente judicial en provisionalidad el 24 de enero del 2023 en el Juzgado Quinto Municipal de Ibagué, hasta el 10 de abril de 2023; que posteriormente se procesionó como asistente judicial en propiedad, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué el 11 de abril del 2023.

Agrega que en relación a la tutela RAD. 2020 00118 fue fallada el 13 de marzo del 2020, fecha para la cual residía en la ciudad de Bogotá y se encontraba laborando con la Universidad de Pamplona; agrega que respecto a la tutela RAD. 2023-28, fue fallada el 8 de febrero del 2023 calenda para la cual se encontraba vinculada en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué como Asistente Judicial en provisionalidad; expone que al momento de recibir el cargo en el juzgado investigado no le fue expuesta ni informada la relación de acciones constitucionales pendientes por enviar a la Corte Constitucional; reitera que para la fecha de la mora que se reclama en las acciones de tutela no se encontraba vinculada laboralmente con el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué<sup>25</sup>:

**CARLOS IVAN TOBAR FONQUE:** a la audiencia del 11 de marzo de 2024, asistió su apoderado de confianza, doctor JOSE YESID BARBOSA SUAREZ, quien manifestó la imposibilidad de presentarse de su representado por situaciones laborales, elevó petición de pruebas e indicó que allegaría escrito explicativo en nombre de su mandante.<sup>26</sup>

A través de correo electrónico del 12 de marzo de 2024, el doctor JOSE YESID BARBOSA SUAREZ allegó el escrito explicativo anunciado en la audiencia de pruebas, documento en el que expone:<sup>27</sup>

Para el primer caso, vale la pena precisar, que a raíz de la aparición del virus covid-19 que azotó al mundo, el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Salud expidió el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, mediante el cual declaró la emergencia sanitaria, con el fin de proteger la salud y la vida de los ciudadanos, previniendo la expansión del virus, impuso el confinamiento de personas enfermas o en riesgo de ser contagiadas con la enfermedad, razón por la que el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, complementado mediante Acuerdo PCSJA20-11518 de 2020, en los que suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, exceptuando el trámite de acciones de tutela y hábeas corpus entre otros, igualmente acordó que los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinaran y dieran las instrucciones para que los servidores a su cargo laboraran desde sus casas.

<sup>25</sup> Documento 020AUDIENCIADEL05DEMARZODE2024

<sup>26</sup> Documento 024ACTAAUDIENCIADEVERSIONRAD2023-01195

<sup>27</sup> Documento 025APORTEDEFENSORDECONFIANZA202301195



De acuerdo con lo anterior, es necesario puntualizar, en principio, el decurso de lo acontecido con el disciplinado, a efectos de desvirtuar la presunta mora en el envío del expediente de tutela con radicación 2020-00118 para la eventual revisión a la Corte Constitucional, por cuanto la sentencia de esa tutela se profirió el 13 de marzo de 2020, un (1) día después de haberse decretado la emergencia sanitaria por el Gobierno Nacional y tres (3) días después que se pronunciara al respecto el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se indicó anteriormente, haciendo claridad igualmente, que a partir del día 18 de marzo de 2020 se prohibió el ingreso al Palacio de Justicia por orden del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, debido al aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional por razón del coronavirus y la suspensión de los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Posterior a estas fechas, recuerda haber laborado en diferentes días, desplazándose desde su lugar de residencia a su lugar de trabajo, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, sometiéndose a las normas dictadas por el Presidente de la República, el Gobernador del Tolima, el Alcalde Municipal de Ibagué y los Acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, donde se restringieron varias situaciones como el pico y cédula, suspensión del servicio del transporte, la movilización de las personas por la calle, en especial a los mayores de 60 años, por tratarse de personas de la tercera edad, potencialmente vulnerables al covid-19, toda vez que en el caso del disciplinado contaba para esa época con 56 años de edad, pero que a pesar de ello y arriesgando su salud y la vida, se trasladaba hasta el Palacio de Justicia a tratar de cumplir con sus labores, porque el disciplinado no contaba en su domicilio con las herramientas tecnológicas necesarias para cumplir con su trabajo en casa, como lo son el computador y el internet y el juzgado tampoco le suministró tales elementos, además del precario conocimiento en relación con los medios tecnológicos que desde ese momento debían utilizar para poder cumplir las funciones a él encomendadas.

Del resumen de las actuaciones expuestas líneas arriba, no queda duda que fueron desconocidos los términos procesales establecidos en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991 que establece:

**ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO.** *Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión*

**ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION.** *Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

Respecto a la mora judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

*“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».*

*En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos». De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».*

*Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos. Atendiendo a estos elementos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, la Corte Constitucional señaló que la mora judicial puede ser justificada o injustificada. Así en la sentencia SU-179 de 2021 concluyó:*

*En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).”<sup>28</sup> (Sic a lo transcrito, incluidos errores e impresiones)*

Mora que para el caso que ocupa la atención de la Sala se encuentra justificada al aceptar las explicaciones vertidas por los disciplinables; en primer lugar, por cuanto de la revisión de los actos de nombramiento y posesión aportados se tiene que en efecto, la doctora JENNIFER LORENA VARGAS CARDENAS llegó al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué el 11 de

<sup>28</sup> Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700



abril de 2023,<sup>29</sup> a ocupar el cargo de Asistente Judicial, fecha para la cual ya habían sido remitidas las tutelas objeto de compulsión a la Corte Constitucional, así: la de Jairo Vega Díaz contra la gobernación de Cundinamarca con RAD. 73001400300720230004800 fue remitida el 16 de marzo de 2023 y la tutela de Ana Milena Mendoza Orozco contra la Secretaría de Tránsito y Otro con RAD. 73001400300720200011800 se envió el 1 de octubre de 2021, por lo que no existe razón alguna para continuar la investigación disciplinaria en su contra.

Respecto al doctor CARLOS IVAN TOBAR FONQUE han de acogerse las explicaciones vertidas por el defensor de confianza que fueran expuestas en precedencia.

La **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- **Mora judicial y plazo razonable**

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,<sup>30</sup> motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.*

*En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>31</sup> y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo<sup>32</sup>. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.<sup>33</sup>*

*Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así:<sup>34</sup>*

*Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del*

<sup>29</sup> Documento 010ANEXOMETADATO009RTAJUZGADO07PENALMUNICIPAL202301195\HB JENNIFER LORENA

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

<sup>33</sup> Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

<sup>34</sup> Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, págs. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

*expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.*

*Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.*

*En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”*

*Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales,<sup>35</sup> a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los*

<sup>35</sup> Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

*“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)*

*4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso**. (...)*

*4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) **es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**” (Negritas fuera de texto).*

Así las cosas, para determinar si hay mora judicial injustificada debe verificarse, si se supera el plazo razonable y si no existen razones válidas que lo justifiquen; eventos que, en el presente asunto, para la Comisión se encuentran acreditados con las explicaciones vertidas por los disciplinables y ratificadas por el director del despacho, que fuera expuesta en líneas anteriores.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, con la mora en la remisión de las acciones de tutela tantas veces referidas, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, no hubo afectación a los derechos fundamentales del accionante, ni para la administración de justicia puesto que la misma fue tramitada y decidida dentro del término legal establecido, esto es, diez (10) días, las notificaciones se realizaron de manera diligente, no fue impugnada, y en el término razonable, atendiendo la alta carga laboral de la empleada, fue remitida a la Corte sin que fuera seleccionada para la eventual revisión.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, revisión permanente de correos, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, sin que esa situación pueda ser enrostrada a los empleados del despacho indagado como incumplimiento de las funciones propias de cada cargo.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite reclamado por la Corte Constitucional, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada, contra **JENNIFFER LORENA VARGAS CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No1.014.238.334 y **CARLOS IVAN TOBAR FONQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.830.958 en condición de asistentes judiciales del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO: EXHORTAR** al titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, para que, en condición de director del despacho, se adopten las medidas necesarias a efecto de evitar

que situaciones como la que ocupa la atención de la sala se sigan presentando, lo que refleja sin duda alguna buena dirección y organización del despacho en pro de una pronta y cumplida administración de justicia.

**CUARTO:** En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario



**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b764aef38fe82325384ea380c721d94e822555c8d742429cf0caed2babc5d74**

Documento generado en 18/04/2024 08:14:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**